

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIENTÍFICAS EN EL ÁMBITO DE LA
SALUD. CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ASOCIACIONES CIENTÍFICAS.

ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés nacional la actividad de las Asociaciones y Sociedades Científicas en el ámbito de la salud.

ARTICULO 2°.- La presente Ley tiene por objeto promover y regular la actividad de las Asociaciones Científicas en el ámbito de la salud, su desarrollo, su ampliación, especialización y su integración en la planificación de políticas públicas sanitarias.

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente ley se considerarán Asociaciones o Sociedades Científicas en el ámbito de la Salud a toda agrupación o asociación de profesionales, investigadores, docentes o especialistas de una o varias ramas de las ciencias de la salud, cuyo objetivo sea el desarrollo del conocimiento, la investigación y la formación profesional sin representación gremial.

ARTICULO 5°.- Créase el CONSEJO NACIONAL DE ASOCIACIONES CIENTÍFICAS DE LA SALUD (CONAC), el que será presidido por el Ministro de Salud, o la persona que éste designe al efecto, y estará integrado por un representante por cada jurisdicción y los representantes de las asociaciones científicas de la salud. Los integrantes de la CONAC ejercerán su función con carácter "ad honorem" y sin perjuicio de las propias de sus respectivos cargos.

ARTICULO 6°.- El CONAC tendrá como objetivos los siguientes: a) Promover la actividad científica en el ámbito de la salud, a través de mecanismos participativos, asociativos y organizativos de la comunidad. b) Propender al desarrollo y la especialización de las Asociaciones Científicas de la salud c) Integrar los avances y recomendaciones científicas en las políticas públicas, de forma contributiva con un Sistema Nacional Integrado de Salud d) Regular el funcionamiento de las Asociaciones Científicas de la salud en el marco de la presente ley

ARTICULO 7°.- A los fines indicados en el artículo anterior el CONAC tiene las siguientes atribuciones: a) Incluir temas de agenda para las reuniones del CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA), los que deberán ser tratados. b) Llevar un registro de Asociaciones Científicas de la Salud y su actividad científica. c) Elaborar propuestas para la conformación de

un plan estratégico de desarrollo científico en salud d) Integrar el Consejo Consultivo de la AGENCIA NACIONAL DE LABORATORIOS PÚBLICOS e) Brindar asistencia técnica y proponer acciones al Ministro de Salud en temas de desarrollo científico, regulación, investigación y capacitación. d) Participar en la formación de los y las profesionales de la salud en conjunto con los Ministerios de Salud de las jurisdicciones, poniendo a disposición de las autoridades sanitarias recursos necesarios para dicho objetivo

ARTICULO 8°.- Las Asociaciones Científicas de la salud que participen del CONAC serán especialmente contempladas para la celebración de convenios con instituciones públicas, obtención de ayuda financiera y capacitación. ARTICULO 9°.- Las Asociaciones y Sociedades científicas que se encuentren inscritas como asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro regidas por el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, no podrán desarrollar acciones de representación gremial ni formar parte de negociaciones paritarias o contractuales. La actividad de estas asociaciones es incompatible con la prestación de servicios con fines de lucro.

ARTICULO 10°.- Las Asociaciones Científicas de la salud podrán participar en la definición de los contenidos de estudio de las formaciones de grado y pos grado pero no podrán atribuirse la exclusividad de la formación y certificación profesional en su rama de conocimiento, pudiendo realizar convenios con organismos estatales y universitario para el desarrollo de tareas de formación y certificación de especialistas. ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del término de NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTICULO 12°.- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

FUNDAMENTOS.

Las Asociaciones Científicas del área de la salud desempeñan un rol de gran relevancia en el mundo actual, contribuyendo al progreso a través del desarrollo del conocimiento, estimulando la investigación con base científica, la docencia y la formación de recursos humanos, todo en pos de mejorar la calidad de vida y el bien común, de un modo altruista, con visión humanista y sin fines de lucro.

A partir del siglo XIII, cuando aparecieron las primeras universidades en el mundo, comenzó a sistematizarse el conocimiento, y a partir de allí a compartirse la información a la cual se accedía por el intercambio de argumentos establecido a través del diálogo entre profesores y alumnos.

Con el paso del tiempo, muchos pensadores, sabios y eruditos en las distintas ramas de la ciencia y el conocimiento comenzaron a crear asociaciones entre pares en las cuales, se intercambiaban las ideas y los conocimientos sobre las distintas materias con la finalidad de ir adquiriéndolos en forma desinteresada en beneficio del conjunto.

De esa manera, fueron apareciendo distintas asociaciones como la Accademia Nazionale dei Lincei en Roma (1603), la Royal Society en Londres (1662) y la Académie des Ciences en Paris

(1666) y pueden citarse como antecedentes de las sociedades científicas actuales. El espíritu que las motivaba era generar el intercambio libre del pensamiento, la socialización de los conocimientos que se iban adquiriendo a través de una investigación en permanente desarrollo. Estas sociedades se agrupaban de acuerdo a los intereses comunes de sus miembros y de sus actividades y tenían como objetivo el intercambio del conocimiento y la sistematización del mismo, la valoración por la ciencia y el pensamiento sin ataduras mezquinas ni intereses económicos. No se trataba de sociedades mercantiles, ni eran sociedades creadas para la defensa de sus asociados. Se trataba de ámbitos de la discusión e intercambio del conocimiento obtenido de la investigación. Es por ello que intentamos definir a la sociedad científica como una agrupación de personas que buscan la evidencia y el saber a través del intercambio libre fundamentado y sistematizado de experiencias. Esta forma de organización, facilitó el aprendizaje, y la divulgación del conocimiento facilitando el formidable avance de la ciencia en los últimos cien años.

La necesidad de agruparse para discutir e intercambiar ideas y conocimientos es inherente al ser humano y el desarrollo en el campo científico a través del desarrollo de la metodología de la investigación y de sus resultados basados en evidencias ha forjado la esencia de este tipo de asociaciones. Asimismo, son muy relevantes los aportes que estas sociedades hacen cotidianamente a la elaboración de políticas públicas en salud, por lo que resulta importante jerarquizarlas y ofrecerles un lugar más institucionalizado para realizar esas contribuciones. Pero al mismo tiempo, se puede observar que hay algunos ejemplos, afortunadamente pocos, en los que se han desvirtuado el fin y los objetivos de algunas sociedades científicas en nuestro país, por lo que resulta necesario enmarcar sus actividades del modo adecuado, ya que, por ejemplo, se han arrogado fines que son propios de actividades gremiales o de defensa corporativa de un sector. Se trata de casos en los que algunas asociaciones desarrollan acciones destinadas a mejorar la situación económica de sus miembros y toman parte, por ejemplo, de discusiones salariales o arancelarias en el marco de relaciones laborales, actividades muy loables en sí mismas, pero que están regidas por otras normas legales y que nada tienen que ver con la actividad de las Sociedades Científicas. Algunas Sociedades científicas en Argentina han asumido una actividad gremial, que colisionan con sus propios objetivos, al desnaturalizar el objeto central de su existencia que involucra acciones no vinculadas a beneficios económicos de sus miembros.

La puja económica atenta con la armonía que debe regir sociedades que tienen su razón de ser en desarrollo de la ciencia y del conocimiento. Es en virtud a lo aquí expuesto que consideramos que debe diferenciarse claramente la actividad puramente científica de la actividad gremial, enmarcando a ésta en la Ley Nacional Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales de Trabajadores y la Ley 25.467 - Ciencia, Tecnología e Innovación (ver Ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación).

Diputado nacional.

Dr. Daniel Gollan.